------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de febrero del año dos mil doce, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"A. D. B. c/ C. W. M. N. s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N ° 202/11 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 392 el sorteo establecido por el Art. 271 de la Ley XIII N ° 5 del Digesto Jurídico provincial, antes Ley 2203, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS– FRÜCHTENICHT – FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 357/364 y su aclaratoria de fs. 365.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-----

------**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Petris, dijo**:----------

------Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de las apelaciones deducidas por el demandado a fs. 137, contra los honorarios regulados a favor del Dr. R. M. M. en la sentencia interlocutoria de fs. 133/135, la que fue concedida en relación y con efecto diferido a fs. 138 y contra la sentencia definitiva que a fs. 357/364 hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por D. B. A. y condenó a M. N. C. W. a abonar la suma de $16.835, intereses y costas.----------

------Entrando al recurso de apelación interpuesto a fs. 369 y concedido a fs. 370 procediendo el recurrente a expresar agravios a través de la pieza obrante a fs. 376/382 siendo el primero de los agravios que el Juez "a quo" haya atribuido toda la responsabilidad del accidente al demandado considerando irrelevantes los motivos argüidos en el responde de la demanda sosteniendo que los daños causados se produjeron por culpa del actor o culpa concurrente, que ello es así porque no se tuvo en cuenta las razones por las cuales la legislación vigente prohíbe la circulación de los cuatriciclos en la vía pública al no cumplir con las condiciones de seguridad que exige la Ley de Tránsito 24.449, a ello se suma que el conductor no

estaba habilitado para conducir cuatriciclos siendo un acto contrario a derecho y altamente peligroso, que el ilícito se produjo en una lluviosa madrugada de invierno, que ambos vehículos circulaban en la misma dirección y el automotor del accionado embistió desde atrás al cuatriciclo marca Gilera que no contaba con luces reglamentarias, que el Juez “a quo” tendría que haber analizado si la falta administrativa de la víctima fue causalmente idónea en el curso perjudicial o para agravar los daños pero no lo hizo.----------

------Que en virtud de ello debe revocarse la sentencia y rechazarse la demanda con costas al actor o en su defecto y subsidiariamente se atribuya responsabilidad en un 50% al actor y en un 50% al demandado, debiéndose reducir los montos de los rubros procedentes en función del grado de responsabilidad atribuida a cada una de las partes.----------

------El segundo agravio lo constituye la condena del rubro daños al cuatriciclo contenido en la sentencia por la suma de $1.435, que violó el principio de congruencia, que el actor alegó que el cuatriciclo quedó inutilizado y acompañó un presupuesto de costo del rodado por $7.175 y ese monto pidió, que el accionado alegó que el actor carecía de legitimación para efectuar ese reclamo pues las cosas se pierden para sus dueños y tanto la tarjeta verde como el título del motovehículo demuestran que el propietario es un tercero, que no se reclamó gastos de reparación y por ende nada se dijo en la contestación de demanda al respecto, que el juez sentenciante ni siquiera tuvo en cuenta que el actor en su carácter de usuario nunca acreditó el pago de las reparaciones ni citó al titular registral a juicio por lo que carece de legitimación para reclamar los gastos de reparación.----------

------El tercer agravio lo constituye el acogimiento del reclamo por daños en la persona suponiendo una minusvalía de sus posibilidades laborales que no solo no está acreditado sino que además ni siquiera fue invocada por el actor al fundar el reclamo del ítem, que sobre el actor pesaba la carga de demostrar las secuelas entre estas la incapacidad que no lo hizo, que ni siquiera mencionó cuál era su incapacidad concreta, que el propio sentenciante tuvo por no acreditada en autos al respecto y apoyándose en argumentos dogmáticos, ineficaces para sostener la solución adoptada con grave afectación a las garantías constitucionales de defensa en juicio en

tanto que la decisión adoptada se funda en una incapacidad laboral que jamás fue planteada ni sustanciada en este aspecto.----------

------Se apela también por altos los emolumentos regulados a los Dres. R. M. M. y H. C. por exceder el tope del Art. 6º de la Ley XIII N º 4.----------

---

------La actora contesta a fs. 386/389 la expresión de agravios y a fs. 391 se llama autos para dictar sentencia, practicado el sorteo de ley a fs. 392, desinsaculado a votar en primer término procedo a expedirme en definitiva.----------

------El primero de los agravios no resulta atendible y así lo he de proponer al pleno que integro. En efecto, arribando firme a esta Sede por ausencia de impugnación recursiva que el cuatriciclo comandado por el accionante circulaba pegado al cordón, que fue embestido en su parte posterior trasera izquierda por el frente del lado derecho del rodado del accionado y que la causa primaria del accidente fue la falta de atención y de prevención para transitar en la vía pública por parte del demandado, que embistió desde atrás al cuatriciclo, que existía suficiente espacio en la calzada para el adelantamiento por la izquierda como así también suficiente iluminación artificial (fs. 360 apartado segundo). El que embistió como en la especie le cabe la presunción de responsabilidad emanada de tal circunstancia, máxime cuando el golpe se produce desde atrás del vehículo embestido. El conductor debe estar suficientemente atento como para sortear cualquier emergencia, siempre que no se constituya en un obstáculo insalvable, o sea, en la única causa adecuada del daño ocasionado (Conf. SCBA, Ac. 35.105, 28/02/89; 53.574 del 4/04/95, etc.).----------

------La infracción de reglamentos de tránsito con la que se insiste para liberar de responsabilidad al accionado o al menos limitarla no determina de por sí la responsabilidad civil del infractor, pues ello no puede conducir a considerar que automáticamente y ante la infracción produzcan la interrupción del nexo causal sino que deben evaluarse esas circunstancias con otras que surjan de la causa para determinar la conducta responsable de los partícipes del hecho.----------

------Es que no puede sostenerse válidamente como lo pretende el recurrente que el infractor a los reglamentos de tránsito cree una presunción absoluta e irrefragable y que sea el causante del accidente.-------

------Desde luego que esas infracciones - la circulación en cuatriciclo en zona urbana y sin licencia específica – pueden destruirse con la prueba de la capacidad conductiva o bien que el accidente ocurrió por otra causa extraña a ello.----------

------La causa adecuada del daño fue la conducta del accionado, puntualmente la falta de atención, cuidado y prevención que lo llevó a embestir el cuatriciclo y no la infracción enrostrada que en el particular ni siquiera interrumpió el nexo causal como para atenuar la responsabilidad civil extracontractual con fundamento en las mandas de los arts. 1113 y 1109 del C. C.----------

------Son principios generales del sistema legal nacional del tránsito la circulación con cuidado y prevención siendo una pauta informante de toda la actividad del tránsito, así como el dominio efectivo del vehículo, cualquiera sea éste, ya que en todos los casos lleva a evitar o a actuar con mayores posibilidades de evitar un accidente en una situación determinada y que el accionado no respetó ni siquiera mínimamente como para evitar el siniestro. ASÍ LO VOTO.----------

------El segundo de los agravios no ha de seguir mejor suerte.----------

------La circunstancia que el actor en el libelo de demanda reclamara bajo el ítem Daños Materiales – Destrucción total y absoluta del cuatriciclo Marca Gilera Modelo 125 cc, la suma de $7.175 no merece de manera alguna que la magnitud de los daños efectivamente sufridos por el rodado determinaran la extensión de la reparación, en virtud que justamente los daños causados al vehículo puedan ser totales o parciales (Art. 1094 del Código Civil). Ninguna regla de congruencia se ha violado al respecto y pudo válidamente la quejosa ejercer acabadamente el derecho de defensa en juicio al tiempo de contestar la demanda (ver escrito de fs. 41/47).----------

------Por otra parte no es indispensable precisar el monto del daño pues aún en el supuesto de no poderse esclarecer a través del plexo probatorio, puede ser estimado por el juez de acuerdo a su prudente criterio y de conformidad a las facultades que le otorga el Art. 167 del CPCC.----------

------A su vez en ningún momento anterior a la traba de la litis alegó el actor reclamante el carácter de propietario del cuatriciclo siniestrado por lo que reconocido el carácter de usuario al tiempo del evento dañoso conduciendo el cuatriciclo quedó habilitado para efectuar el reclamo indemnizatorio por

el deterioro o perjuicio sufrido por la cosa como consecuencia del hecho ilícito. Es decir que el carácter de titular del dominio no invocado en el particular no es requisito indispensable para reclamar como lo hiciera el actor de autos.----------

------Asimismo en el petitorio de fs. 23 vta. pto. VIII d) se subordinó expresamente el monto del reclamo en lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en la causa, lo que implica la ampliación o disminución del monto originario a las pruebas que aporten en la causa, sin que proceda el cuestionamiento intentado por improcedente. ASI LO VOTO TAMBIEN.----------

------El tercero de los agravios tampoco ha de prosperar.----------

------El actor reclamó en el libelo de demanda bajo el ítem “Daños en la Persona” la indemnización de todas las lesiones descriptas y que fueron según su denuncia consecuencia del accidente de tránsito traído a conocimiento de la jurisdicción. Así a fs. 20 vta. pto. V-2 a) describió que fruto del impacto que le asestó el demandado C. W. resultó con pérdida total del conocimiento, que estuvo en terapia intensiva del HZE, que el diagnóstico fue traumatismo cráneo facial, hematomas, heridas cortantes, sutura en hemisferio superior derecho del cráneo y tendinitis en brazo y omóplato derecho, que luego de 15 días en la U.T.I. del HZE fue derivado al Instituto Médico L. A. S.A. donde permaneció internado hasta el alta médica, que durante dos meses posteriores al accidente continuó con hemorragias nasal y lesiones en la vista, con fuertes dolores de cabeza que fueron tratados (fs. 21).----------

------El Juez “a quo” tuvo por acreditadas las lesiones denunciadas con los instrumentos de las historias clínicas agregadas a la causa civil y a la penal que se tienen en este acto a la vista dando cuenta de la veracidad de las mismas. Nada dijo sobre esto la quejosa por lo que los puntos de la sentencia que no son atacados arriban firmes a la Alzada y no se pueden modificar.----------

------En la prueba de daños, primordialmente debe apuntarse a demostrar su certera efectividad, adunándole todas aquellas pautas que permitan colegir al Juez el padecimiento de la víctima al momento del infortunio y posteriormente por las secuelas de aquél. Más, el resarcimiento no es una

punición, sino una reparación cuya cuantía depende la importancia del daño sufrido por el damnificado.----------

------Al momento de fijar el resarcimiento el juzgador tiene amplias facultades, siendo no obstante obligación indicar las circunstancias tomadas en cuenta o que influyeron en la determinación del quantum indemnizatorio y si bien las pruebas periciales son elocuentes, no siempre son indispensables y tampoco vinculantes para el sentenciante.----------

------El Juez “a quo” indicó de manera suficiente las circunstancias tenidas en cuenta y que influyeron para fijar el monto de la indemnización tales como que a raíz de la fractura de seno frontal de arco zigomático derecho y de seno maxilar con padecimiento de trauma craneoencefálico, que dichas lesiones tienen consecuencias de carácter económico para el actor, que generan alguna disminución de sus capacidades y que ante cualquier examen preocupacional se encontrará en inferioridad de posibilidades frente a otro individuo que no las presente lo que lo coloca en condiciones limitadas para competir en el mercado laboral (fs. 362 pto. c y vta.).----------

------Esas conclusiones no fueron rebatidas suficientemente con pruebas que las enerve y conforme lo llevo dicho ganan firmeza, a lo que se agrega, se compadecen con las constancias de la causa y el expediente penal visto.--

------Siendo ello así, no corresponde modificación alguna de la sentencia objeto de apelación por resultar ajustada a derecho. ASI LO VOTO.----------

------Ninguna modificación corresponde efectuar el rubro daño moral contenido en la sentencia en virtud que no se propone se modifique la atribución de responsabilidad endilgada al accionado y que fuere establecida en la sentencia de primer instancia y tratada como primer agravio en esta Sede. ASI LO VOTO TAMBIÉN.----------

------Apelados por altos los estipendios profesionales regulados por la asistencia letrada de la parte actora, revisados que fueron los mismos por este magistrado llamado a conocer de las apelaciones interpuestas, se advierte que los porcentajes utilizados por el sentenciante a fs. 363 vta. punto B) del fallo se encuentran dentro de las escalas arancelarias contempladas por el legislador de la materia y que no revisten elevados por lo que no corresponde su modificación (arts. 6º y concs. de la Ley XIII N º 4 DJP). Así lo voto por último.----------

------Costas de Alzada al apelante vencido en la ocasión (Art. 69 del CPCC), atento el criterio objetivo de la derrota y por no encontrar ningún mérito para su apartamiento.----------

------Finalmente entrando al tratamiento de la apelación que fuera concedida con efecto diferido y conforme las pautas de los arts. 6, 7, 9, 32, 38 y 46 de la Ley XIII N º 4 del DJP, los honorarios regulados al Dr. R. M. M. se encuentran ajustados a derecho por lo que deben ser confirmados. Así lo voto.----------

------A IDÉNTICA CUESTION el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:----------

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender: a) la apelación deducida por el demandado a fs. 137, intentada contra los honorarios regulados a favor del Dr. R. M. M. en la sentencia interlocutoria de fs. 133/135, la que fuese concedida mediante providencia de fs. 138 y con efecto diferido; y b) la apelación impetrada también por el demandado de autos, deducida a fs. 369 por su letrada apoderada y concedida a fs. 370 e intentada contra la sentencia definitiva que corre agregada a fs. 357/364, la que en lo sustancial resolvió: I.- Hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por el Sr. D. B. A. y en su consecuencia condenó al demandado Sr. M. N. C. W. para que abone al actor la suma que indica, en el plazo que señala y con los intereses que determina; y II.- Imponer las costas al demandado vencido (v. sentencia aclaratoria de fs. 365), regulando los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------

------Los agravios deducidos contra la sentencia definitiva fueron expresados en el memorial que luce a fs. 376/382vta., y conforme al traslado ordenado por presidencia de este Cuerpo (v. fs. 385), merecieron la réplica del actor, la que se aduna a fs. 386/389.----------

------2. Abordando ahora el tratamiento de la apelación concedida con efecto diferido, y realizados los cálculos pertinentes, el suscripto estima que la regulación realizada a favor del Dr. R. M. M. en la sentencia interlocutoria de fs. 133/135 aparece ajustada a derecho, por lo que deberá confirmarse en esta sede. Así lo voto.----------

------3. Que en ocasión de deducir sus agravios el demandado vencido en la instancia anterior, alza sus quejas en relación a cuatro (4) cuestiones que prolijamente individualiza: ----------

------Así, en primer término (v. fs. 376/379) se agravia por cuanto el sentenciante atribuyó la responsabilidad total del accidente a su parte, omitiendo considerar la veda que existe hacia la circulación de los cuatriciclos en las calles de la ciudad; la ausencia de habilitación del conductor de aquel cuatriciclo y la circunstancia de hallarse ambos vehículos circulando en la misma dirección en una lluviosa madrugada.-----

------En segundo lugar (v. fs. 379vta./380vta.), se agravia por la condena del rubro daños al cuatriciclo, violentando la congruencia procesal pues el actor reclamó por la destrucción total del cuatriciclo por un costo de $ 7.175,00.-, mas el apelante invocó la falta de legitimación del actor para pretender tal rubro, atendiendo que no acreditó haber erogado tales gastos ni tampoco resulta ser el titular registral de aquel cuatriciclo.----------

------En tercer lugar (v. fs. 380vta./382), alza su queja porque el judicante hizo lugar al rubro "*daños en la persona*" presumiendo una minusvalía de las posibilidades laborales del actor, la que no fue ni invocada y mucho menos acreditada por este.----------

------Por último, articula subsidiariamente su cuarto agravio, planteando que en el caso de acogerse su primer agravio, deberá readecuarse lo condenado en orden al rubro daño moral.----------

------Finalmente, solicita se revoque la sentencia apelada en todas sus partes, o bien se distribuya en partes iguales las responsabilidades habidas en el evento dañoso.----------

------También se apela los honorarios regulados a los Dres. R. M. M. y H. C., por entender que resultan altos y exceden el tope que marca el Art. 6 de la Ley XIII N º 4 del DJP.----------

------Los agravios precitados fueron ya suficientemente referenciados por el vocal que me precedió en el voto, y a tales referencias me remito, en homenaje a la brevedad procesal, advirtiendo que serán tratados en el orden en que han sido propuestos.----------

------3.1. Adelantando que desde ya comparto lo sostenido por el vocal preopinante en orden al primer agravio deducido, anticipo que propondré al Acuerdo su rechazo. Y ello así, pues constituye materia propia de los magistrados ordinarios del pleito analizar y determinar los hecho ocurridos, considerando los expuestos y controvertidos y la estructura normativa que estiman aplicable. Conforme con la regla "*iura novit curia*", el juzgador

tiene no sólo la facultad, sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos, según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en los preceptos jurídicos que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes.----------

------Dicho esto, advierto que no han sido motivo de agravio la circunstancia de ser el demandado quien conducía el vehículo embistente, y tampoco ha podido demostrar en estos autos haber conducido conforme al deber de cuidado, atención y prevención que es dable exigirle a su condición de conductor de un vehículo peligroso en si mismo.----------

------Vengo sosteniendo desde siempre que quien omite probar, no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo, se expone al riesgo de no formar la convicción del juez y también a la perspectiva de una sentencia desfavorable. Y tal regla surge de la tradicional adscripción de nuestra ley de rito al sistema dispositivo con más lo dispuesto puntualmente en el Art. 381 del CPCC. En la inteligencia descripta, las reglas procésales referidas a la carga de la prueba permiten, en caso de no haberse acreditado los debidos extremos invocados en ocasión de trabarse la litis, saber cual de las partes será la que deba sufrir las consecuencias de aquella ausencia probatoria (cfr. CN Civ., Sala F; sent. 26.04.79, Rep. LL XLI, J-Z, 2392, Sum. Nro. 11).-------

------Así las cosas, en la argumentación expuesta por el apelante para fundar su primer agravio, el recurrente no se hace cargo de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por el sentenciante para explicar la decisión adoptada al fallar y que se hallan expuestos y suficientemente desarrollados en los Considerandos Primero y Segundo del decisorio puesto en crisis, por lo que su queja ha consistido en una discrepancia con el razonamiento desarrollado por el sentenciante que no alcanza la entidad necesaria que habilite su viabilidad impugnaticia en esta instancia. Por lo expuesto, su queja no puede prosperar en esta sede, y así lo voto.----------

------3.2. Similar suerte ha de correr su segundo agravio. En efecto, el Art. 167 3er. Párr. del rito provincial, puntualmente, establece que: "*La sentencia fijará el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto*." Y el sustento de tal cláusula se encuentra en que la facultad discrecional del juez de fijar el importe de los perjuicios

conforme al artículo precitado, debe compatibilizarse con el uso de la propia experiencia del magistrado, desde que su conocimiento lo recibe por la circunstancia de vivir en sociedad y de poder apreciar los aconteceres que a diario le suceden y que en su reiteración aportan antecedentes de importancia para juzgar aquellos otros que debe judicialmente resolver atendiendo a su jurisdicción. Pero de ello no resulta una estimación simplemente matemática y exacta, pues el justiprecio queda librado a su prudente estimación (cfr. CN A Com. ; Sala A; sent. del 13.04.2005 en autos "*Azula, Amalia c/ Transportes Metropolitanos San Martín S.A.*").----------

------Sucede que la finalidad de la reparación civil persigue restablecer al acreedor en la situación patrimonial que debió tener de no haber acontecido el evento dañoso que aquí se imputa a la negligencia del demandado.--------

------A todo evento, y por si alguna duda cupiere, en ocasión de peticionar en demanda, el propio actor sometió su reclamo al escrutinio de lo que en más o en menos surgiere de la prueba informativa que dejó ofrecida (v. fs. 23vta. pto. 7), habiendo tenido el apelante oportunidad suficiente de contradecir en ocasión de contestar la demanda, lo que así hizo (v. fs. 44vta./45), significando en consecuencia su agravio una reedición de lo sustanciado en la instancia precedente. En su virtud, su segunda queja no puede prosperar en esta sede, y así lo voto.----------

------Asumiendo ya su tercer agravio, éste no podrá tener andamiento en esta sede, por cuanto, la referida facultad que otorga al juez el Art. 167 3er. Párr. del rito provincial, fue acabadamente ejercida por el Sr. juez apelado, dando suficiente fundamento a su resolución (v. cons. Primero, Segundo y Tercero pto. C del decisorio apelado), siendo que el agravio del recurrente no refuta las conclusiones del judicante, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a su personal conclusión distinta de la contenida en el fallo, sin detenerse a fijar la crítica puntualizada y concreta de aquél, solicitando su revocación (cfr. DE SANTO, V.; "*Tratado de los recursos*"; Ed. Universidad; 1999; p. 335 y ss.). En su función, la queja no podrá prosperar en esta instancia, y así lo voto.---

------En orden a su cuarto agravio de fs. 382, y siendo que no prospera su primer queja de fs. 376/379, entiendo constituye cuestión abstracta referirme a él, y así lo voto.----------

------4. Tal y como propondré al Pleno se resuelva la apelación contra la sentencia definitiva traída al conocimiento de esta jurisdicción, estimo que las costas deben aplicarse al apelante vencido, por imperio del principio objetivo de la derrota que se aloja en el párrafo 1ro. del Art. 69 del rito provincial, no advirtiendo motivo alguno para el apartamiento. Así lo voto también.----------

------Respecto a la apelación deducida en cuanto a los honorarios regulados a los letrados de la parte actora, Dres. R. M. M. y H. C., realizados los cálculos pertinentes, entiendo que los mismos se encuentran ajustados a derecho (arts. 5, 6, 8, 38 de la Ley del Arancel), por lo que deben ser confirmados en esta sede.----------

------A la SEGUNDA CUESTION el Dr. PETRIS dijo:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión, propongo al Pleno: **1)CONFIRMAR**, en cuanto ha sido materia de recurso, la sentencia N º 264 del 26 de agosto de 2009, sin costas (Art. 69 2do. Párr. CPCC), **2) CONFIRMAR**, la sentencia N º 58 del 16 de mayo de 2011 (fs. 357/364) y su aclaratoria N º 154 del 17 de mayo de 2011 (fs. 365). **3) IMPONER** las costas de la presente instancia al apelante vencido conforme principio objetivo de la derrota (Art. 69 CPCC).**4) REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. A. A. y F. A. en un 3,25%, y los del Dr. R. M. M. en un 6,5%, en ambos casos con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del juicio que se determine o, en atención a lo establecido por los arts. 6 bis y 7 de la Ley XIII N º 4 DJP, sobre el valor de 20 Jus (Art. 13 del Arancel).----------

------**A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**:----------

------Atendiendo a lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria de fs. 133/135 en cuanto fue materia de agravio, sin costas (Art. 69 2do. Párr. CPCC); **II.- CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia definitiva de fs. 357/364; **III.- IMPONER** las costas de esta instancia al apelante vencido (Art. 69 1er. Párr. CPCC); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. A. A. y F. A. en el 3,25 %, en conjunto y en proporción de ley, y los del Dr. R. M. M. en el 6,5 %, en ambos casos, del monto del proceso que se determine (arts. 5, 8, 13 y 14 de la Ley del Arancel) o, en atención a lo

establecido por los arts. 6 bis y 7 de la Ley XIII N º 4 DJP, sobre el valor de 20 Jus.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------1º) CONFIRMAR en cuanto ha sido materia de agravio, la sentencia interlocutoria de fs. 133/135.----------

------**2º) CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia definitiva de fs. 357/364.----------

------**3º) IMPONER** las costas de esta instancia al apelante vencido (Art. 69 1er. Párr. CPCC).----------

------**4º) REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. A. A. y F. A. en el 3,25 %, en conjunto y proporción de ley, y los del Dr. R. M. M. en el 6,5 %, en ambos casos, con más el IVA pertinente y a calcular del monto del proceso que se determine o, en atención a lo establecido por los arts. 6 bis y 7 de la Ley XIII N º 4 DJP, sobre el valor de 20 Jus (Art. 13 del Arancel).----------

------**5º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N º 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el Art. 274, último parte, de la Ley XIII N º 5 DJP (antes Ley 2203).----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N º 01 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2012. CONSTE.